

Mérida, Yucatán a 10 de abril de 2024

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

P R E S E N T E

Las que suscriben, Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, y Rubí Argelia Be Chan, integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 18, 30 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE YUCATÁN, ASÍ COMO SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL, Y LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes son un sector vulnerable de la población para con quién el Estado de proveer la mayor atención posible. Algunas de las vulneraciones más graves que se pueden cometer en contra de este grupo es la violencia sexual, feminicida o la familiar, ya que al ejercer contra los menores estas violencias, se merma el libre desarrollo de la personalidad, habilidades psicosociales, así como su autonomía progresiva.

Derivado de la reforma constitucional de 2011, que establece como paradigma constitucional los derechos humanos, se ha generados leyes que buscan salvaguardar

a las niñas, niños y adolescentes basado en el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y el libre desarrollo de la personalidad.

La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), integra datos de la Secretaría de Salud federal, detalla que en 2021 doscientas diez personas de entre 0 y 17 años fueron atendidas por violencia familiar (el 93.8% de ellas, eran mujeres), ciento setenta del mismo grupo recibieron tratamiento por violencia sexual (94.7% de mujeres), y ochenta y cinco por violencia física (nuevamente el porcentaje mayoritario eran mujeres, 69.4%). En todos estos tipos de violencia las víctimas aumentaron de entre 2020 y 2021. La violencia familiar ha mantenido aumentos constantes desde 2016, pasando de treinta y seis víctimas, a cuatrocientas setenta en 2022, siendo las mujeres entre los doce y los diecisiete años las víctimas más frecuentes. Y sobre la violencia sexual los números son mayores ya que el número de denuncias es muy bajo, siendo los familiares los principales agresores.

Es por ello, que se plantea que la violencia sexual, la feminicida y la familiar cometida contra niñas, niños y adolescentes requiere de una especial atención. El artículo 4 de la Constitución federal establece que el estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, además, señala que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y es esto lo que debe de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán reconocen a esta población como titulares de derechos, con la capacidad de goce, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, obliga al Estado Mexicano, y consecuentemente a las entidades, a garantizar el ejercicio pleno, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

En el espíritu de garantizar estos mandatos constitucionales y legales, la presente iniciativa propone la creación de un organismo especializado en la atención de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia sexual, feminicida y familiar, que,

además, logre integrar y coordinar a los Poderes Públicos de la entidad, los municipios, así como los organismos autónomos constitucionales para la mejor atención de esta población sin revictimizarla.

Se entiende por:

- violencia sexual: cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad, y desarrollo psicosexual de las niñas, niños y adolescentes.
- violencia feminicida: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado, que afecta a las niñas, niños o adolescentes, ya sea de manera directa, o indirecta, siendo ejercida contra alguna mujer de su familia, y
- violencia familiar: cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, denostar, denigrar o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica, psicoemocional o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cometido por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima.

El organismo autónomo que se plantea crear es la Coordinación de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual pueda atender los casos en los que personas de esta población sean violentadas, brindándoles atención psicológica y jurídica. Además, se plantea que la Coordinación genere mecanismos transversales entre las instituciones para la atención de la infancia que sea víctima de las violencias señaladas.

Para ello, se propone la creación del Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Feminicida o Familiar de Yucatán. En este consejo están presentes los titulares de los poderes y los organismos

autónomos constitucionales, así como quienes encabezan las secretarías de las Mujeres y de Salud del Gobierno de Yucatán a fin de que se logren los entendimientos, mecanismos y políticas en todas las instituciones para la atención de las víctimas.

Se propone que el nuevo organismo sea dirigido por una Coordinación y se integre por tres direcciones, de Atención Jurídica, de Atención Psicológica y de Vinculación, todas ellas, así como la titularidad de organismos sean ocupadas por mujeres que tengan amplio conocimiento sobre derechos humanos, derechos de las niñas, niños y adolescentes y el interés superior de la niñez.

Además, para lograr este vínculo entre los Poderes Públicos, la Fiscalía, la Comisión de Derechos Humanos y los municipios, se impactan sus leyes para adicionar como facultad de sus titulares el coadyuvar con la Coordinación, implementar las políticas que se aprueben por el Consejo y se nombren áreas responsables de ese seguimiento.

En la razón de lo anteriormente expuesto se propone la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE YUCATÁN, ASÍ COMO SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL, Y LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo primero. – Se expide la Ley de la Coordinación de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán.

Ley de la Coordinación de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Objeto

Artículo 1. Objeto.

Esta ley es de orden público y observancia general en el territorio del estado de Yucatán.

Tiene por objeto:

- I. Atender a niñas, niños y adolescentes que se presume son víctimas de violencia sexual, feminicida o familiar.
- II. Establecer los principios rectores y criterios de orientación de políticas públicas para la prevención, detección y erradicación de la violencia sexual, feminicida y familiar en contra de niñas, niños y adolescentes.
- III. Establecer la coordinación para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual entre el Poder Ejecutivo, los municipios, la Fiscalía, el Sistema y el Sistema de Protección.
- IV. Generar políticas públicas coordinadas entre los Poderes del Estado, los Municipios, y los órganos con autonomía constitucional para la prevención, detección y erradicación de la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Caso: los hechos de los cuáles la coordinación tenga conocimiento por petición de parte o de oficio en los que se presume que una niña, niño o adolescente sea víctima de violencia sexual, feminicida o familiar.
- II. COANNAY o coordinación: Coordinación de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de Yucatán.
- III. Comisión: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- IV. Comisión legislativa: la Comisión de derechos Humanos del Congreso del Estado de Yucatán.
- V. Congreso: el Congreso del Estado de Yucatán.
- VI. Consejo: Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Feminicida o Familiar de Yucatán.

- VII. Coordinadora: la Coordinadora de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de Yucatán.
- VIII. Derechos humanos: los derechos humanos y sus garantías enunciados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes que de ella emanen.
- IX. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- X. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.
- XI. Poder Judicial: el Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- XII. Procuraduría: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán.
- XIII. SEMUJERES: la Secretaría de las Mujeres de Yucatán.
- XIV. Servicios de salud: los servicios de salud federales o locales.
- XV. Servidor público: los representantes de elección popular; toda persona funcionaria, empleada o que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública estatal o municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.
- XVI. Sistema: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- XVII. Sistema de Protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y de cada municipio del Estado de Yucatán.
- XVIII. SSY: Secretaría de Salud de Yucatán.
- XIX. Representante: persona nombrada y/o autorizada por la víctima o la persona que notifique del caso, abogado o licenciado en derecho, la cual podrá oír y recibir en su nombre las notificaciones, vistas y requerimientos que se realicen en la integración del expediente que se forme con motivo del caso, así como consultar el contenido de este a efecto de dar impulso al trámite correspondiente independientemente del acompañamiento y asesoría que brinde la coordinación.

- XX. **Violencia familiar:** cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, denostar, denigrar o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica, psicoemocional o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cometido por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima.
- XXI. **Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.
- XXII. **Violencia sexual:** cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad, y desarrollo psicosexual de las niñas, niños y adolescentes.

Título Segundo

Coordinación de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 3. Objeto del COANNAY.

La COANNAY es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto atender de manera integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida o familiar. La atención integral implica de manera enunciativa, más no limitativa, la protección jurídica, la atención psicológica y médica, así como los cuidados necesarios para la atención de la niña, niño o adolescente durante el tiempo necesario.

Todas las personas que laboren en la coordinación deberán tomar un curso sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, detección de violencias, interés superior de la niñez, no revictimización y atención especializada para menores.

Artículo 4. Domicilio

La COANNAY tiene su domicilio en la Ciudad de Mérida. Debe de contar con al menos seis oficinas regionales, así como unidades itinerantes para la atención en los municipios del estado.

Artículo 5. Patrimonio de la COANNAY

El patrimonio de la COANNAY se integrará con:

- I. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán; mismos que no podrán disminuir respecto del año inmediato anterior y serán ajustados de acuerdo con el índice inflacionario que establezca la autoridad federal competente.
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le destine el Gobierno del Estado de Yucatán, o los municipios para el cumplimiento de sus fines.
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus fines.
- IV. Las donaciones económicas o en especie otorgadas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- V. Los recursos obtenidos mediante la adjudicación de proyectos de cooperación económica nacionales internacionales.
- VI. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos que imparta.
- VII. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 6. Criterio de consideración.

Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño. Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de dieciocho años se presumirá que es adolescente. Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es una persona con discapacidad, se presumirá que sí.

Artículo 7. Bienes de la COANNAY

La COANNAY, en todo lo relativo a los bienes muebles e inmuebles a su cargo, se sujetará a la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

Capítulo II

Competencia, principios y atribuciones

Artículo 8. Competencia de la COANNAY

La COANNAY tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, casos en los que se presuma que existe ejercicio de algún tipo de violencia sexual, feminicida o familiar hacia una niña, niño o adolescente.

Artículo 9. Principios rectores de la COANNAY

Son principios rectores de la COANNAY:

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. La igualdad sustantiva.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- VII. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.
- VIII. La interculturalidad.
- IX. La autonomía progresiva.

- X. El derecho pro persona.
- XI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.
- XII. La corresponsabilidad de quienes integran la familia, la sociedad y las autoridades.

Artículo 10. Atribuciones.

La COANNAY, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, atender e investigar los casos por violencia sexual, feminicida o familiar cometida contra niñas, niños y adolescentes.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntos casos de violencia sexual, feminicida o familiar cometida contra niñas, niños y adolescentes.
- III. Establecer mecanismos y políticas de coordinación entre los Poderes del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los municipios para la atención pronta, eficaz y eficiente de los casos en los que se presume del ejercicio de violencia sexual, feminicida o familiar contra una niña, niño y adolescente.
- IV. Denunciar ante el Ministerio Público los delitos que deriven del conocimiento de los casos de violencia sexual, feminicida o familiar cometida contra niñas, niños y adolescentes.
- V. Implementar políticas públicas orientadas a la prevención, detección y erradicación de la violencia sexual ejercida contra niñas, niños y adolescentes.
- VI. Formular y proponer programas y acciones a los Poderes del Estado, los municipios, el Sistema, el Sistema de Protección y la Fiscalía acciones que permitan una atención pronta, no revictimizante, que respete la autonomía progresiva, para la atención de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual.
- VII. Celebrar los convenios con los servicios de salud para la atención sanitaria de las niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración tendientes al cumplimiento de sus fines con instituciones públicas y privadas.

- IX. Vigilar el cumplimiento de los derechos de la niñez.
- X. Las demás que le otorgue esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones normativas.

Artículo 11. Coadyuvancia

La COANNAY podrá solicitar la coadyuvancia de la Comisión, el Sistema o el Sistema de Protección en los asuntos que lo ameriten. También, podrá solicitarla a los servicios de salud.

Capítulo III

Integración.

Artículo 12. Integración de la COANNAY

La COANNAY se integra por:

- I. La persona titular de la COANNAY.
- II. El consejo coordinador.
- III. La dirección atención jurídica.
- IV. La dirección de atención psicológica.
- V. La dirección de vinculación.
- VI. Las demás unidades administrativas que determine el reglamento interno.

La COANNAY, para el cumplimiento de sus funciones, contará además con el personal profesional, técnico y administrativo necesario que será nombrado por la persona titular de la COANNAY de conformidad a la disponibilidad presupuestal. También, contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Capítulo IV

Titular del COANNAY

Artículo 13. Competencia y designación.

La persona titular de la COANNAY es la máxima autoridad de la coordinación, quien será designado por el Pleno del Congreso, por mayoría simple, a propuesta de la Presidencia de la Comisión.

La persona titular de la COANNAY durará en su encargo cinco años, y podrá ser ratificado para un período más. Rendirá protesta ante el Pleno del Congreso para tomar posesión del cargo. Puede ser removido por el Pleno del Congreso, a solicitud de los diputados y diputadas, por las personas titulares del Poder Ejecutivo o de la Comisión, para lo cual se requerirá de una votación igual o mayor por la que se le designó.

Artículo 14. Requisitos.

Para ser designada titular del COANNAY se deberá cumplir con:

- I. Ser ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Haber residido en el estado durante los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación.
- III. Tener cuando menos veinte ocho años de edad el día de su nombramiento.
- IV. Tener título profesional de nivel licenciatura, preferentemente de abogada o licenciada en derecho, psicología o ciencias sociales, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de dos años.
- V. Contar con experiencia, así como trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos y protección de la niñez.
- VI. No haber sido sentenciada por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.
- VII. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso en los tres años inmediatos anteriores a su designación.

- IX. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.
- X. No ser deudor alimentario moroso.

Artículo 15. Ausencia del titular de la COANNAY

La persona titular de la COANNAY será sustituida en sus ausencias temporales por la persona titular de la dirección de atención jurídica. En ningún caso el presidente de la comisión podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días naturales.

En caso de ausencia definitiva del titular de la COANNAY, la persona titular de la dirección de atención jurídica quedará encargada de la coordinación hasta en tanto el Congreso designa a la nueva titular, a través del procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 16. Facultades y Obligaciones de la titular de la COANNAY.

La titular de la COANNAY tendrá las facultades y obligaciones siguientes.

- I. Ejercer la representación legal de la coordinación.
- II. Impulsar los mecanismos de coordinación con los Poderes Locales, los municipios, y los órganos autónomos constitucionales para la atención de las niñas, niños y adolescentes que haya sido víctimas de violencia sexual.
- III. Presentar al Consejo políticas transversales para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida y familiar.
- IV. Elaborar el reglamento interno, así como sus propuestas de modificación.
- V. Nombrar y remover libremente a las personas titulares de las direcciones de atención jurídica, atención psicológica y vinculación.
- VI. Formular, presentar y publicar el proyecto de programa operativo anual de la coordinación.
- VII. Formular los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la coordinación, así como dirigir y coordinar sus trabajos, a

- través de la delegación de funciones en los términos que para tal efecto establezca el reglamento interno.
- VIII. Formular los procedimientos para la admisión de los casos.
 - IX. Proponer al Consejo las reglas para la atención de los casos que se conozcan de oficio, así como sus modificaciones.
 - X. Suscribir contratos financieros y títulos de crédito en los términos que para tal efecto establezca el reglamento interno.
 - XI. Realizar, cuando a su juicio sea necesario, las funciones de las direcciones de atención jurídica, psicológica o de vinculación.
 - XII. Elaborar el informe anual de actividades de la coordinación para su presentación ante el consejo.
 - XIII. Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el informe anual de actividades de la coordinación.
 - XIV. Solicitar al Congreso y, en su caso, a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables, cuando se hayan negado a aceptar o cumplir algunas de las políticas de coordinación o atención impulsadas por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
 - XV. Comparecer y proporcionar información al Congreso, o en su caso a la diputación permanente, o a la comisión legislativa cuando esta así se lo solicite.
 - XVI. Conocer el informe sobre obstáculos que la Coordinación encuentre en los Poderes u órganos autónomos constitucionales en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que presente la dirección de vinculación.
 - XVII. Celebrar acuerdos con los municipios cuando en alguno de ellos se requiera una atención particular para la consecución de los objetivos de la Ley.
 - XVIII. Presentar un reporte trimestral de las actividades, así como del ejercicio presupuestal de la coordinación.

- XIX. Elaborar el proyecto del presupuesto de la comisión y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.
- XX. Presentar a la Auditoría Superior del Estado la cuenta pública de la comisión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
- XXI. Interponer denuncias penales cuando fuere necesario por sí o por medio del de la dirección de atención jurídica.
- XXII. Proponer al consejo, el plan de coordinación con los municipios para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida y familiar.
- XXIII. Proponer al Consejo los protocolos para el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido violencia sexual, feminicida o familiar como víctimas.
- XXIV. Proponer al Congreso a la persona titular del órgano interno de control.
- XXV. Firmar los convenios que se establezcan con organismos e instituciones protectoras de derechos de las niñas, niños y adolescentes, los derechos humanos, tanto locales, nacionales o internacionales
- XXVI. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V

Consejo Coordinador

Artículo 17. Del Consejo Coordinador.

El Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Feminicida o Familiar de Yucatán tiene como objetivo la coordinación entre los Poderes y los órganos autónomos para proveer una atención pronta, expedita, integral, no revictimizante, que considere la autonomía progresiva y formatos de lectura fácil.

Está conformado por:

- I. La Coordinadora de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán, quien lo presidirá.
- II. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal.
- III. La persona titular del Poder Judicial local.
- IV. Quien presida la Mesa Directiva del Congreso.
- V. Quien presida la Comisión Legislativa.
- VI. La persona titular de la Comisión.
- VII. La persona titular de la Fiscalía.
- VIII. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, quien será la secretaria del consejo.
- IX. La persona titular de la Secretaría de Salud
- X. La persona titular del Sistema.

Las personas titulares de los poderes podrán nombrar a un suplente, en el caso del Ejecutivo deberá ser un titular de una secretaría, en el Judicial, una Magistrada o Magistrado del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el Legislativo, algún otro integrante de la mesa directiva.

Los integrantes referidos en este artículo tienen derecho voz y voto. Cualquiera de ellos puede proponer la integración temporal o permanente de otro, que esté vinculado con la atención a niñas, niños y adolescentes, que deberá ser aprobado por la mayoría del Consejo, en caso de serlo, contará con derecho de voz, pero no de voto.

Artículo 18. De las atribuciones del consejo.

El Consejo Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las propuestas de políticas transversales para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida o familiar que la Coordinadora les presente.
- II. Generar acuerdos vinculantes entre los Poderes y los órganos autónomos para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida y familiar.

- III. Conocer el reporte trimestral y anual de actividades de la coordinación.
- IV. Aprobar, a propuesta de la coordinación, el plan de coordinación con los municipios para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida y familiar.
- V. Aprobar, a propuesta de la Coordinadora, los protocolos para el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido violencia sexual, feminicida o familiar como víctimas.
- VI. Aprobar las reglas para la atención de los casos que se conozcan de oficio y sus modificaciones, propuestas por la Coordinadora.
- VII. Las demás que el Consejo se apruebe para la consecución de los objetivos de la Ley.

Artículo 19. Funcionamiento del consejo

El consejo coordinador sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses, y en forma extraordinaria, cuando la Coordinadora lo estime necesario, o lo soliciten tres integrantes del consejo con voz y voto.

Artículo 20. Convocatorias

Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán remitirse con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión y, para el caso de las extraordinarias, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión.

Artículo 21. Cuórum

El consejo coordinador sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Cuando no se lograra el cuórum, se citará dentro de las veinticuatro horas posteriores, en este caso, sesionaran con los integrantes que asistan.

Artículo 22. Acuerdos y Resoluciones

El consejo consultivo tomará sus acuerdos o resoluciones por mayoría de votos de los integrantes que asistan a la sesión. En caso de empate, la Coordinadora tendrá el voto de calidad.

Artículo 23. Actas de sesiones

La secretaría levantará el acta de cada sesión del consejo coordinador, que deberá incluir los asuntos tratados, las resoluciones o acuerdos adoptados y las votaciones correspondientes. El acta será firmada por todas las personas integrantes que hayan asistido, se adicionará la lista de asistencia y deberá estar disponible en la página web de la Coordinación. Las resoluciones y acuerdos deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo VI

De la Dirección de Atención Jurídica

Artículo 24. De la Dirección de Atención Jurídica

La Dirección de Atención Jurídica es el órgano de la coordinación encargada de la recepción, la investigación, e integración de los expedientes de los casos, la denuncia ante el Ministerio Público cuando derivado de ellos se tengan conocimiento de la comisión de delitos, además del asesoramiento de las víctimas durante el proceso judicial, así como la representación si así lo deciden la víctima.

Las personas encargadas de la atención a las víctimas de la dirección deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Contar con conocimientos en materia de derechos humanos.
- IV. Contar con conocimientos en materia de interés superior de la niñez y derechos de niñas, niños y adolescentes.
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.
- VI. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 25. De la Persona titular de la dirección de atención jurídica.

Para ser designado como titular de la dirección de atención jurídica se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título y cédula profesional de abogada o licenciada en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Contar con experiencia, así como trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos y protección de la niñez.
- IV. Contar con conocimientos en materia de derechos humanos.
- V. Contar con conocimientos en materia de interés superior de la niñez y derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. No haber sido sentenciada por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.
- VII. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 26. Facultades de la directora de atención jurídica.

La directora de atención jurídica tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar los programas, procedimientos y acciones de la competencia de la dirección.
- II. Informar a la Coordinadora de los casos recibidos en la dirección, de los iniciados de oficio y de su trámite.
- III. Iniciar de oficio la investigación de presuntos casos que sean de interés social o del dominio público.
- IV. Coordinar todas las actividades y estudios que realice el personal de la dirección para formulación de los proyectos de denuncias, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración de la Coordinadora para su análisis y, en su caso, aprobación.
- V. Registrar y dar seguimiento a los casos de la Coordinación.

- VI. Registrar los informes respecto de los casos que se conviertan en denuncias ante el Ministerio Público, en su caso, de los avances que se den.
- VII. Coordinar, analizar y resolver las dificultades que se presenten con motivo de la atención de los casos, acuerdos o peticiones y dar cuenta a la Coordinadora de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias y entidades, a las que se les hayan formulado recomendaciones o peticiones.
- VIII. Informar a la Coordinadora, así como a las víctimas sobre el avance de los casos, hasta que se consideren finalizados o se haya agotado el trámite.
- IX. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VII

De la Dirección de Atención Psicológica

Artículo 27. De la Dirección de Atención Psicológica

La Dirección de Atención Psicológica es el órgano de la Coordinación encargado de la atención psicológica de las víctimas cuyos casos sean de conocimiento de la COANNAY. Su finalidad es poder brindar a las víctimas la ayuda y atención necesaria para permitir el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía progresiva y el tratamiento de las posibles consecuencias de los actos violentos de los que fueron objeto.

Las personas encargadas de la atención a las víctimas de la dirección deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título y cédula profesional en psicología, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Contar con conocimientos en materia de derechos humanos.
- IV. Contar con conocimientos en materia de interés superior de la niñez y derechos de niñas, niños y adolescentes.

- V. No haber sido sentenciada por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.
- VI. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 28. De la persona titular de la Dirección de Atención Psicológica

Para ser designado como titular de la dirección de atención psicológica se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título y cédula profesional en psicología, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Contar con experiencia, así como trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos y protección de la niñez.
- IV. Contar con conocimientos en materia de derechos humanos.
- V. Contar con conocimientos en materia de interés superior de la niñez y derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. No haber sido sentenciada por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.
- VII. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 29. Facultades de la persona titular de la Dirección de Atención Psicológica

La directora de atención psicológica tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar los programas, procedimientos y acciones de la competencia de la dirección.
- II. Informar a la Coordinadora de los casos recibidos en la dirección, de los iniciados de oficio y de su trámite.

- III. Iniciar de oficio la atención de presuntos casos que sean de interés social o del dominio público.
- IV. Coordinar todas las actividades que realice el personal de la dirección para la atención de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y familiar, los que se darán a conocer a la Coordinadora.
- V. Registrar y dar seguimiento a los casos de la Coordinación.
- VI. Coordinar, analizar y resolver las dificultades que se presenten con motivo de la atención de los casos, acuerdos o peticiones y dar cuenta a la Coordinadora de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias y entidades, a las que se les hayan formulado recomendaciones o peticiones.
- VII. Informar a la Coordinadora, así como a las víctimas sobre el avance de los casos, hasta que se consideren finalizados o se haya agotado el trámite.
- VIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VIII

De la Dirección de Vinculación

Artículo 30. De la dirección de vinculación

La dirección de vinculación es el órgano de la Coordinación encargado de establecer los vínculos y la comunicación con todas las autoridades e instituciones de Yucatán con el objetivo de cumplir la actividad sustantiva de la Coordinación, la atención integral y transversal de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida y patrimonial.

La dirección es la encargada de hacer el seguimiento de los mecanismos, acuerdos y políticas transversales dirigidas a prevenir, detectar y erradicar la violencia sexual, feminicida y familiar contra niñas, niños y adolescente que el Consejo adopte.

La dirección es la responsable de elaborar, impartir y coordinar cursos para todos los servidores públicos e instituciones interesadas para la atención integral, transversal y no

revictimizante de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida o familiar.

La dirección será la encargada de las relaciones con instituciones locales, nacionales e internacionales promotoras y defensoras de los derechos de las niñas y adolescentes y los derechos humanos.

Las personas encargadas de la atención a las víctimas y la vinculación con las autoridades e instituciones de la dirección deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título y cédula profesional en psicología, derecho o abogacía, trabajo social o ciencias sociales expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Contar con conocimientos en materia de derechos humanos.
- IV. Contar con conocimientos en materia de interés superior de la niñez y derechos de niñas, niños y adolescentes.
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.
- VI. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 31. De la persona titular de la dirección de vinculación

Para ser designado como titular de la dirección de vinculación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título y cédula profesional en derecho o abogada, ciencias sociales, psicología o trabajo social, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Contar con experiencia, así como trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos y protección de la niñez.

- IV. Contar con conocimientos en materia de derechos humanos.
- V. Contar con conocimientos en materia de interés superior de la niñez y derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. No haber sido sentenciada por delito doloso que amerite pena de prisión de dos o más años.
- VII. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

Artículo 32. Facultades de la persona titular de la Dirección de Vinculación

La directora de vinculación tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer la comunicación y vinculación con las autoridades estatales y municipales para la atención transversal de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida o familiar.
- II. Dar el seguimiento para el cumplimiento de los mecanismos, acuerdos y políticas transversales dirigidas a prevenir, detectar y erradicar la violencia sexual, feminicida y familiar contra niñas, niños y adolescente que el Consejo adopte.
- III. Informar a la Coordinación sobre el avance en la implementación de e los mecanismos, acuerdos y políticas transversales dirigidas a prevenir, detectar y erradicar la violencia sexual, feminicida y familiar contra niñas, niños y adolescente adoptados por el Consejo, así como notificarles cuando alguna autoridad, entidad o institución no colaboré con dichas actividades, así como el motivo de su negativa.
- IV. Elaborar un informe sobre obstáculos que la Coordinación encuentre en los Poderes u órganos autónomos constitucionales en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida o familiar, para presentarlo al Consejo, previo conocimiento de la coordinadora, así como recomendaciones para mejorar la atención, las cuáles pueden ser, de manera enunciativa, más no limitativa, adecuaciones de procesos o procedimientos, políticas públicas, programas, o iniciativas de reforma a la legislación.

- V. Dar seguimiento, implementar o coadyuvar en los convenios que se establezcan con organismos e instituciones protectoras de derechos de las niñas, niños y adolescentes, los derechos humanos, tanto locales, nacionales o internacionales.
- VI. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IX

Órgano Interno de Control

Artículo 33. Del órgano interno de control

La comisión contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la comisión, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 34. Atribuciones y nombramiento

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso, a propuesta de la Coordinadora. El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Capítulo XI

Disposiciones comunes

Artículo 35. Inviolabilidad en el ejercicio de sus funciones

La Coordinadora, las directoras de atención jurídica, de atención psicológica y de vinculación, así como el personal adscrito a ellas no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen, conforme a derecho, en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Artículo 36. Incompatibilidad de funciones

Las funciones de la Coordinadora, las directoras de atención jurídica, de atención psicológica y de vinculación, así como el personal adscrito a ellas son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, los municipios u organismos privados, así como de su profesión en forma privada. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo las actividades académicas, siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

Los demás servidores públicos que laboren en la comisión no podrán trabajar en actividades que sean incompatibles con el objeto de la comisión, por lo que el reglamento interno especificará en qué casos el personal estará impedido para ejercer otras actividades.

Artículo 37. De los casos

Todos los procedimientos y acciones que la coordinación o las direcciones lleven a cabo sobre los casos deberán de apegarse al principio de presunción de inocencia, secrecía de la investigación, no revictimización y demás aplicables a la investigación e impartición de justicia.

Artículo 38. Puestos de confianza

Todos los servidores públicos que integran la COANNAY serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de sus funciones. El personal que preste sus servicios en la comisión, se registrá por la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Estado y Municipios de Yucatán y por las condiciones generales de trabajo que para tal efecto se elaboren. La coordinación estará facultada en todo momento para instaurar un servicio civil de carrera.

Capítulo X

Informe anual de actividades de la Coordinación

Artículo 39. Informe anual de actividades de la Coordinación

La coordinadora deberá presentar ante el Congreso, en el mes de febrero, un informe por escrito y en formato digital de las actividades realizadas por la comisión en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. En la propia fecha comparecerá ante el Pleno del Congreso para exponer una síntesis del informe.

Artículo 40. Contenido del informe anual de actividades

El informe anual de actividades de la coordinación deberá constar por escrito y contener, al menos, lo siguiente:

- I. El número de casos que se atendieron y el tipo de atención que se les dio.
- II. Los acuerdos, mecanismos y políticas adoptadas por el Consejo y el estado de estas.
- III. Los principales obstáculos para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicida y familiar.
- IV. La colaboración con las instituciones para la detección prevención y erradicación de la violencia sexual, feminicida y familiar contra niñas, niños y adolescentes.
- V. La demás información que se considere relevante para la consecución del objetivo de la coordinación

Artículo 41. Difusión del informe anual de actividades

La coordinación, de acuerdo con sus condiciones presupuestales, deberá difundir el informe anual de actividades en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

El informe anual de actividades deberá publicarse en la página web de la comisión dentro de los diez días naturales siguientes al de su presentación ante el Congreso.

Título Tercero

De la atención de los casos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 42. De las víctimas.

La Coordinación establecerá los protocolos para el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido violencia sexual, feminicida o familiar como víctimas. de acuerdo con los estándares internacionales, los derechos humanos, los protocolos de atención a víctimas, así como los principios rectores de la Ley.

Artículo 43. Características de los procedimientos de la COANNAY

Los procedimientos que se sigan ante la comisión deberán ser breves, sencillos y gratuitos; solo estarán sujetos a las mínimas formalidades que se requieran para la documentación de los expedientes y la investigación de los hechos.

Toda la información o documentos que emita la coordinación deberán contar con traducción a la lengua maya peninsular.

Artículo 44. Principios rectores de los procedimientos ante la COANNAY

Los procedimientos que se sigan ante la Coordinación se tramitarán bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez. De igual forma, se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con las víctimas, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 45. Presentación del caso.

Toda persona podrá presentar ante la comisión casos en los que se presuma del ejercicio de violencia sexual, feminicida o familiar en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 46. Formalidades para la presentación de los casos.

Los casos en los que se presuma el ejercicio de violencia sexual, feminicida o familiar contra una niña, niño o adolescente podrán presentarse de manera oral, escrita o por el lenguaje de señas mexicanas. Podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, así como a través de medios accesibles para personas con discapacidad.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que los casos deberán ratificarse dentro de los diez días naturales siguientes a su presentación, si la persona que lo presenta no se identifica y la suscribe en un primer momento. Sin embargo, la comisión, a solicitud de ella, tendrá la obligación de mantener la confidencialidad de su identidad en los términos de la ley de la materia. Al momento de presentar la queja y durante todo el procedimiento de ésta, la persona, si así lo desea, podrá nombrar a un Representante quien podrá oír y recibir a su nombre las notificaciones, vistas y requerimientos que se realicen en la integración del expediente que se forme con motivo de la queja instaurada, así como consultar el contenido del mismo. Las víctimas podrán elegir a otro representante, en caso de que la persona que notificara el caso fuera distinta de ellas, en cuyo caso, ambos representantes podrían oír y recibir a su nombre las notificaciones, vistas y requerimientos.

Capítulo II

De la Atención Jurídica

Artículo 45. De la suplencia de la queja.

La dirección de atención jurídica deberá poner a disposición de las víctimas y de quienes hagan de conocimiento de la COANNAY los casos, formularios que les faciliten el trámite y en todos los casos operará, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, orientará y apoyará a las víctimas, las personas y sus representantes sobre el proceder para la atención del caso.

Los casos también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades originarias que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, la coordinación pondrá a su disposición un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de señas mexicanas.

Artículo 46. Reserva de derechos y medios de defensa

La formulación de casos, así como las peticiones, acuerdos y recomendaciones que emita la coordinación, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a las víctimas conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de las víctimas o quienes hagan de conocimiento el caso en el acuerdo.

Artículo 47. Canalización del caso

Cuando la materia del caso que se presente notoriamente no sea de la competencia de la COANNAY, se orientará y, en su caso, se iniciará el procedimiento de canalización de las personas a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 48. Requerimiento ante la oscuridad del caso

Si del caso presentado es oscura o de su contenido no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la coordinación, esta requerirá por escrito a la persona que lo hace de conocimiento para que haga las aclaraciones pertinentes.

Si el esta no contesta el requerimiento dentro del término de quince días naturales siguientes contados a partir de aquel en que reciba el requerimiento, el caso se enviará al archivo por falta de interés. No obstante, en cualquier momento, cuando la coordinación cuente por cualquier medio con datos suficientes, continuará con el trámite respectivo.

Capítulo III

De la atención psicológica.

Artículo 49. De la atención psicológica.

La dirección de atención psicológica dará atención psicológica a las niñas, niños y adolescentes que se presume sean víctimas de violencia sexual, feminicida o familiar con el objetivo de que los menores logren el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.

El tratamiento psicológico deberá ser integral, hasta que la evaluación psicológica dictamine que ya no es necesaria la atención. Sin embargo, toda víctima puede solicitar el tratamiento psicológico cuando lo consideré necesario, posterior al dictamen.

Artículo segundo. – Se reforma la fracción XVII y se adiciona la XVIII al artículo 14 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado, las siguientes:

I. ... XVI

XVII. Coadyuvar con la Coordinación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes del Yucatán, así como implementar los acuerdos, mecanismos, políticas y otras resoluciones que tome por el Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Feminicida o Familiar de Yucatán, definiendo que dependencias serán las responsables de su observación.

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo tercero. – Se reforma la fracción XX y se adiciona la XXI al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 40.- Corresponderá a la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. ... XIX. ...

XX. Coadyuvar con la Coordinación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes del Yucatán, así como implementar los acuerdos, mecanismos,

políticas y otras resoluciones que tome por el Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Femicida o Familiar de Yucatán, definiendo las áreas que serán responsables de su observación.

XXI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo cuarto. - Se reforma la fracción XXIII y se adiciona la XIX al artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión

El presidente de la comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. ... XVII. ...

XVIII. **Coadyuvar con la Coordinación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes del Yucatán, así como implementar los acuerdos, mecanismos, políticas y otras resoluciones que tome por el Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Femicida o Familiar de Yucatán, definiendo las áreas que serán responsables de su observación.**

XIX. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo quinto. - Se reforma el artículo 46 A de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 46 A.- Es obligación del Ayuntamiento, en materia de igualdad, crear la instancia municipal de las mujeres como un organismo público descentralizado, organismo desconcentrado o unidad administrativa, la cual tendrá como objeto promover y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, para una igualdad sustantiva, para garantizar el derecho de las mujeres una vida libre de violencia; así como transversalizar la perspectiva de género en la normativa municipal, toma de decisiones, en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación municipal; así como en la actuación de personas funcionarias y personas servidoras públicas municipales.

También, coadyuvar con la Coordinación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes del Yucatán, así como implementar los acuerdos, mecanismos, políticas y otras resoluciones que tome por el Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Femicida o Familiar de Yucatán, así como las que se establezcan entre el municipio y la referida coordinación, definiendo las áreas que serán responsables de su observación.

Artículo sexto. - Se reforma el artículo 30 de la constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

I. a LIV. ...

LIV.- Designar a la Coordinadora para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes del Yucatán, así como a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicha coordinación.

LVI.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo séptimo. - Se reforma la fracción XXXIX y se adiciona la XL al artículo 8 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo 8. Facultades y obligaciones del Fiscal General

El Fiscal General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Coadyuvar con la Coordinación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes del Yucatán, así como implementar los acuerdos, mecanismos, políticas y otras resoluciones que tome por el Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Femicida o Familiar de Yucatán, definiendo las áreas que serán responsables de su observación.

XL. Las demás que le encomienden la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo deberá de contemplar en la iniciativa de Presupuesto de Egresos que presente al Congreso para el ejercicio fiscal 2025 los recursos necesarios para el funcionamiento de la Coordinación. Sino lo presentara, el Congreso hará la adecuación correspondiente en la dictaminación de dicho Presupuesto.

CUARTO.- Las designaciones que correspondan al Congreso deberán realizarse antes del 31 de octubre de 2024 y deberán tomar protesta antes del 15 de noviembre de dicho año.

QUINTO.- La coordinación iniciara sus trabajos el 2 de enero de 2025. Para ello, la Coordinadora deberá realizar los nombramientos de las direcciones antes del 1 de diciembre de 2024, a fin de que la selección del personal de la comisión concluya antes el 22 de diciembre del mismo año, cuyos contratos iniciaran su vigencia a partir del inicio de los trabajos de la coordinación.

SEXTO.- La sesión de instalación del Consejo Coordinador para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Femicida o Familiar de Yucatán se celebrará el 14 de enero de 2025.



**DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**



**DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**